

Señora Juez, paso a su despacho la presente solicitud de ALIMENTOS DE MAYOR donde el Dr. ALFONSO RAFAEL PADILLA MOLINA allega acuerdo conciliatorio entre las partes para su aprobación. Sírvese Proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 818 de 1998, contenido del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, la “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. (Artículo 64 Ley 446 de 1998). Igualmente indica en su artículo 3º que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. De otra parte, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-893 de 2001 que la conciliación es “un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo ...”.

En este asunto, se aprecia que las partes han presentado un escrito con presentación personal ante la Notaría Décima de Barranquilla con fecha 09 de febrero de 2021, como consta en los sellos biométricos allí impresos, donde han llegado a un acuerdo conciliatorio en el sentido de que el demandado, señor LUIS EDUARDO MARIN MARULANDA se da por notificado por conducta concluyente y ofrece como cuota definitiva a favor de su hija ANDREA CAROLINA MARIN URUETA el 20% de su pensión, mesadas de junio y diciembre de cada año, prestaciones sociales y todo lo que perciba en su condición de pensionado de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, así mismo solicita que se comunique dicha decisión al pagador y que la cuota sea consignada a nombre del juzgado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Ofrecimiento al cual accede la demandante y aprueba por medio de su firma en el documento.

Siendo ello así, el despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes y se dispondrá el descuento directo de la cuota alimentaria, aclarando que el mismo no constituye un embargo, toda vez que obedece al propio querer de las partes.

Por lo anterior, el juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la parte demanda a partir de la fecha de presentación del escrito contenido del acuerdo conciliatorio entre las partes.
2. IMPARTIR aprobación al acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes por medio de apoderado judicial en la Notaría Décima de Barranquilla.
3. FIJAR como cuota alimentaria a cargo del LUIS EDUARDO MARIN MARULANDA en favor de su hija ANDREA CAROLINA MARIN URUETA, la suma equivalente al veinte por ciento (20%) de la pensión, mesadas adicionales de junio y diciembre, prestaciones y todo lo que perciba en su condición de pensionado de la Caja de

Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, luego de los descuentos de ley. Dicha cuota alimentaria ser descontada directamente por el cajero o pagador de la entidad CASUR, y consignada a nombre del juzgado en la Casilla 6 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de ANDREA CAROLINA MARIN URUETA identificada con C.C. # 1.010.127.075. Se aclara al pagador que dicho descuento, no constituye un embargo decretado por el juzgado, sino un descuento directo autorizado por el propio demandado a fin de cumplir con la cuota alimentaria conciliada. Comuníquese por secretaria.

4. Se levantan los alimentos provisionales que fueron fijados en este proceso.
5. Sin condena en costas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA
Edd.-

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7712d5b87b24401523895ec62fa18c6eb0e1ad7a2d1b9633b8d3291c043ef
cf**

Documento generado en 24/03/2021 02:29:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**